

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR  
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN

EJECUTADO: EDWAR CASIMIRO FERNÁNDEZ LUQUÉS

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00033-00

Con el fin de dar inicio al trámite procesal, procede el despacho ejerciendo el control de legalidad al revisar exhaustivamente los títulos ejecutivos base de recaudo letras de cambio a efectos de establecer si resulta viable o no librar el mandamiento de pago deprecado en el petitorio en contra de la parte pasiva.

A manera de introducción, debe indicarse que nuestro Código de Comercio establece taxativamente los requisitos formales que deberán cumplir los títulos ejecutivos para que produzcan los efectos que se persiguen; es por ello que el artículo 621 de la norma en mención, establece unas exigencias comunes o generales a todos los títulos valores sin las cuales el mismo sería inejecutable, así mismo, el artículo 671 ibídem consagra las precisiones que deberá contener la letra de cambio, que para el caso es el título ejecutivo base de recaudo en este asunto.

Examinada acuciosamente las Letras de Cambio No 001 y 002 de fechas de creación 29 de junio de 2019 y vencimiento 1º de mayo de 2020, por valor de \$5.000.000.00, y la 0002 por valor de 145.000.000.00 de fecha de creación 29 de julio de 2019 y vencimiento 1º de mayo de 2020, arrojadas al *sub examine* a la luz de la norma en comento, encuentra esta judicatura que la misma es insuficiente para legitimar el derecho literal y autónomo que en ella se ha incorporado, habida cuenta que no cumple con las precisiones que en líneas anteriores se mencionaron, ello, por cuanto se observa que si bien en el instrumento contentivo de la obligación se encuentra la firma de los girados o aceptantes, no se visualiza quien funge como creador del título, siendo claro que por mandato de la Ley tal rúbrica es vital para que nazca a la vida jurídica el título valor que se pregona incumplido.

Vale la pena recordar, que el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez al título base de recaudo, sin que la estampa de dicha signatura pueda ser un requisito suplido por la Ley.

Es por eso que en este caso en particular, al no ser dicho documento firmado por el legítimo girador del título, no podríamos hablar de letra de cambio, *“pues si un escrito que pretendió ser creado como letra carece de la firma del girador pero tiene la del girado (aceptante), como cuando se gira a cargo del propio girador, se presenta el conocido y controvertido fenómeno de la conversión del negocio jurídico, que transforma en un pagaré la frustrada letra, circunstancia por la cual el creador de la letra de cambio (girador) y su firma es necesaria para darle existencia y validez al título”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, esa situación aquí no ocurre por cuanto la letra carece de la firma del girador, ya que éste omitió por completo estampar su rúbrica en el espacio asignado en la letras de cambio, tampoco tiene la firma del girado aceptante en su lugar para que se pueda aceptar el *fenómeno de la conversión del negocio jurídico*, que

---

<sup>1</sup> De los Títulos Valores Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio, Décima Edición, Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, Bogotá D.C., Edit. Leyer, Pág 46.

*transforma en un pagaré la frustrada letra*, por lo tanto, se negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado y en consecuencia ordena devolver la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor German Escobar Medina mediante apoderado la, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente devuélvase la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de este Juzgado la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Alberto Freddy González Zuleta, Identificado con la cédula No 77.014.531 y T.P. No 43.915, como endosatario014 al cobro judicial de la ejecutante.

NOTIFIQUESE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez.

Leo

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ  
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**502ed66882160fe68031c74882b7435771bbdbc97480e76a0a4aa9b7cbb37c2e**

Documento generado en 24/02/2021 11:16:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**